

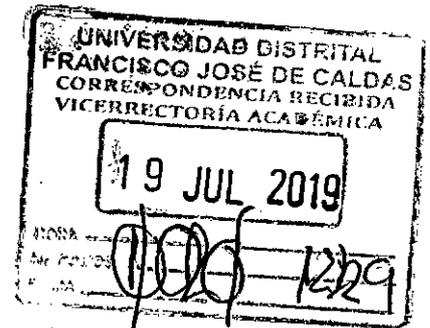


UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

OJ- 001213
-19

Bogotá, D.C., 18 de julio de 2019

Doctor
WILLIAM FERNANDO CASTRILLÓN CARDONA
Vicerrector Académico
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad.-



Referencia: Análisis jurídico respecto a viabilidad de pago de grado de honor.

Respetado Doctor Castrillón Cardona:

Teniendo en cuenta que mediante comunicación de fecha 3 de julio de 2019 No. IE-19988-2019, se solicita emitir concepto respecto a la viabilidad de autorizar pago de grado de honor a un egresado que se hizo acreedor del beneficio el 16 de junio de 2009 según Resolución No. 012 y hasta la fecha lo está solicitando, me permito inicialmente señalar que, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Ahora bien, aclarado lo anterior, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

I. Problema Jurídico

El problema jurídico concreto y que vamos a desarrollar es:

¿Es viable dar cumplimiento a un acto administrativo después de 5 años de haber quedado en firme?

II. Antecedentes

Los antecedentes del caso se resumen a la solicitud del 25 de junio de 2019, presentada a la Vicerrectoría Académica por un egresado de la Universidad, que obtuvo grado de honor mediante Resolución No. 012 de 2009, en la que se concede el otorgamiento de una beca de estudios de posgrado en una universidad de Colombia

III. Referentes legales y normativos.

El Acuerdo Nro. 27 de 1993 del Consejo Superior Universitario, "(P)or el cual se expide el estatuto estudiantil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas", estableció en su artículo 58 el incentivo "matrícula de honor" así:

"ARTÍCULO 57.- Grado de Honor Francisco José de Caldas. Consiste en el otorgamiento de una beca de estudios de posgrado en una Universidad Colombiana, en el área del saber o afines al título



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

del graduando, siempre y cuando ocupe el primer puesto es su promoción y cumpla los siguientes requisitos:

- a. Tener el mayor promedio aritmético acumulado, no inferior a cuatro, cero (4.0);*
- b. No haber reprobado ninguna asignatura, y*
- c. Haber obtenido en su trabajo de grado la mención "laureado" o "meritorio". (negrilla de texto original)*

Por otro lado, la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 87 en qué momento se encuentra en firme un acto administrativo, así:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*

(...)

(negrilla fuera de texto original)

Así mismo, la mencionada Ley establece en su artículo 91, los casos en que los actos administrativos pierden fuerza de ejecutoria, de la siguiente manera:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

(...)

(negrilla fuera de texto original)

IV. Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica.

La normatividad anteriormente transcrita, permite evidenciar, que el "Grado de Honor Francisco José de Caldas" se otorga a los estudiantes destacados que se graduaron cumpliendo ciertos requisitos que describe la norma, concediéndoles el incentivo descrito como una "beca de estudios de posgrado en una universidad colombiana"

No obstante, como se referenció líneas arriba, existe la figura jurídica denominada "decaimiento del acto administrativo", o pérdida de fuerza ejecutoria, lo que implica la inaplicabilidad del mismo, al desaparecer las razones de hecho o derecho que lo originaron o por perder vigencia.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Dicha figura, ha sido decantada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia No. 2008-00021 del 26 de julio de 2012, donde estableció lo siguiente:

"A partir de esta norma, jurisprudencial y doctrinariamente se ha constituido el instituto del "decaimiento del acto administrativo" como una suerte de "extinción" del mismo, que corresponde a la situación en la cual un acto administrativo que cobró firmeza deja de ser obligatorio al perder vigencia o al desaparecer sus fundamentos de derecho deja de producir efectos jurídicos"(negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta dicha figura desarrollada legal y jurisprudencialmente, resulta claro que un acto administrativo es ejecutable hasta 5 años después de la fecha en que quedó en firme; a partir de ese momento, opera el decaimiento del acto, o lo que es lo mismo, la pérdida de su fuerza ejecutoria, esto es, la imposibilidad de ejecución por parte de la administración, teniendo en cuenta que el mismo pierde su obligatoriedad de cumplimiento.

De manera que, en este caso, considera esta Oficina Asesora Jurídica que deja de ser obligatorio la ejecución de la Resolución que otorgó el grado de honor al egresado, en la medida en que transcurrieron más de 5 años para su ejecución y disfrute luego de su fecha de publicación y entrada en vigencia, esto es, 16 de junio de 2009, según la página del Sistema de Información de la Secretaría General y el artículo 2º de la misma, por lo cual, operó el decaimiento del acto administrativo.

V. Conclusión.

Teniendo en cuenta el análisis y las consideraciones mencionadas en el capítulo anterior, esta Oficina Asesora Jurídica concluye que los actos administrativos, como lo son, el que otorga un grado de honor en la Universidad, pueden ser ejecutados a partir de la fecha en que quedan en firme y hasta 5 años después de esa fecha, en consecuencia, una vez cumplido ese término, opera el decaimiento del acto administrativo, perdiendo obligatoriedad y cesando sus efectos jurídicos.

El presente pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, "[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Atentamente,


DIANA MIREYA FARRA CARDONA

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA	RADICADO INTERNO
Proyectado	Mateo Jiménez-Abogado contratista OAJ		2237
Revisó:	Johanna Castaño González Abogada Contratista OAJ		



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica